

"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

121-2022 Acum.

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

I. El 01/06/2023, se recibió escrito (folios 535-543, tomo III) suscrito por la licenciada [REDACTED], en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—, en el que se pronunció sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la proveedora, en virtud del traslado efectuado mediante resolución de fecha 16/05/2023 (folios 530-532, tomo III), exponiendo en síntesis lo siguiente:

Como primer punto respecto a las supuestas razones de inconformidad expuestas por la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V. por ejecutar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores mediante la utilización de maniobrar o artificios para el alza de precios de los alimentos sin justificación alguna, regulada en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra h), ambos de la Ley de Protección al Consumidor, en adelante LPC, luego de hacer relación de los motivos expuesto por la referida proveedora, expone que tales argumentos deben ser desestimados, por cuanto la proveedora en ningún momento adjuntó la información que comprobará al Tribunal que el uso de la dinámica promocional en el producto **Harina de maíz, marca Doña Blanca 5 lbs** no le representó algún tipo de beneficio económico (margen de ganancia) durante el período auditado ni tampoco especificó en que Comprobantes de Crédito Fiscal se reflejaba el descuento aplicado al producto de 30.91% a 20.91%.

En cuanto a los productos **Aceite maíz (botella plástica) Bonella 1400 mililitros; Aceite vegetal (bolsa plástica) Orisol 750 gramos; y, Leche entera en polvo Anchor 720 gramos**, sostuvo que la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— comprobó que la proveedora se anticipó al incremento en el precio de compra, por haber hecho efectiva el alza en el precio de venta a partir del 01/07/2021, cuando los productos objeto de reclamo fueron adquiridos al mismo precio de compra que el mes de junio 2021, subrayando que los argumentos referidos por la proveedora carecen de congruencia ya que si bien existió variación en el precio de compra, esta se ejecutó con posterioridad al incremento efectivo del precio de venta, agregando que para el caso del producto **Aceite vegetal (bolsa plástica) Orisol 750 gramos** no aportó ningún elemento probatorio con el cual pretendiera justificar en el incremento en el precio de venta de dicho producto, únicamente un formulario que confirma una variación en el precio de compra sin brindar mayor explicación sobre dicho documento.

Finalmente, la Presidencia considera que los argumentos de la apoderada de la proveedora carecen de validez, ya que los documentos probatorios aportados dentro del procedimiento administrativo resultaron insuficientes para desvirtuar el incremento en el precio de venta de los productos objeto de hallazgo, reiterando que la misma documentación le fue requerida de manera previa durante el período de investigación, sin embargo CALLEJA, S.A. de C.V. no presentó la información completa y tampoco solicitó prórroga para remitirla posteriormente, subrayando que por tales razones este Tribunal debe confirmar la decisión tomada respecto a la referida infracción.

Posteriormente, en cuanto a las supuestas razones de inconformidad por obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la DC, infracción regulada en el artículo 44 letra f) en relación al artículo 7 letra h), ambos de la LPC, la apoderada de la Presidencia indicó que con base a los elementos probatorios se ha evidenciado que la proveedora denunciada quedó pendiente de entregar la información detallada en el CUADRO N° 6 relacionado en la resolución final impugnada, que la Presidencia solicitó la remisión de cierta información —detallada en las notas de folios 71-78 y 98-105, tomo I— mismas en las que se consignaban las condiciones de entrega de la información mensual hasta el 30/09/2021, que la DC realizó observaciones a la información recibida, mismas que fueron debidamente notificadas a CALLEJA, S.A. de C.V., las cuales fueron contestadas de forma incompleta; y que, por todo lo anterior, la DC determinó que la proveedora obstaculizó las labores de vigilancia por cuanto no entregó toda la información requerida, atendió el requerimiento en plazo extemporáneo y no proporcionó la actualización de los datos de forma mensual hasta el 30/09/2021, siendo ésta la razón por la cual los informes tienen alcance hasta el 12/08/2021 (folios 125-138, tomo I) y al 20/07/2021 (folios 197-208, tomo I).

Aunado a lo anterior, la apoderada de la Presidencia considero importante hacer mención que la referida proveedora reconoció y admitió que la información que se había dejado en requerimiento por parte de la DC no fue proporcionada conforme a lo solicitado por un error al momento de la lectura de tales notas, acotando a su vez que tal omisión no fue con intención de ocultar información; sin embargo, la Presidencia reitera que comparte el criterio de este Tribunal de que tales argumentos son meras alegaciones que no son suficientes para justificar la presentación de la información en el tiempo y forma establecido, ya que tampoco presentó un escrito de prórroga de tiempo para presentar la información completa que le fue requerida, solicitando a este Tribunal desestime la petición de la apoderada.

En relación a las violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la apoderada de la Presidencia sostuvo que el Tribunal ha actuado en cumplimiento a los referidos principios, resaltando que la propia proveedora ha admitido que las fotocopias de formularios de actualización de costos y precios de los productos poseen anotaciones a mano y que tal condición no les resta validez por ser documentos internos en los que se apoyan los colaboradores para el control de los porcentajes de descuento en el precio, a lo cual la Presidencia subraya que el Tribunal valoró la prueba documental en su conjunto conforme al sistema de prueba tasada o tarifa legal explicando los argumentos que lo llevaron a tomar la decisión de desestimar la referida prueba y que tales escrituras a mano —con las cuales CALLEJA, S.A. de C.V. pretende probar un hecho— se pueden constituir como una alteración al mismo, en consecuencia no puede considerarse como un documento que de fe de lo que en el mismo se consigna.

Del mismo modo, reitera que se comprobó por parte de la DC que la proveedora se anticipó al incremento en el precio de compra, pues hizo efectiva el alza de precio de venta a partir del 01/07/2021, es decir previo a la fecha que adquirió los productos al mismo precio de compra del mes de junio 2021, razones que acreditan que los elementos de prueba aportados al procedimiento por la proveedora denunciada carecen de validez por ser documentos ilegibles y por no tener congruencia, debiendo desestimar los argumentos planteados por CALLEJA, S.A. de C.V.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al derecho de protección no jurisdiccional y al derecho patrimonial, la Presidencia indicó que conforme a lo planteado en el punto anterior, el Tribunal en ningún momento dejó de valorar cierta prueba a su arbitrio, sino que la misma fue valorada en cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica, acotando que en ningún momento se le negó a la proveedora su derecho de defenderse y aportar las pruebas que estimara conveniente, evidenciando que sus alegaciones son meras inconformidades, pues tuvo la oportunidad para presentar elementos de prueba verídicos y no lo hizo, reiterando a la proveedora que el Tribunal, al momento de sancionar e imponer multas, verifica los parámetros regulados en el artículo 49 de la LPC en cumplimiento a los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, todo ello con la finalidad de imponer una sanción proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas que se analizan en cada caso determinado.

Por todo lo anterior, la Presidencia solicita se tenga por contestado el traslado conferido, se declare no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada de la proveedora

denunciada CALLEJA, S.A. de C.V. y se confirme en todos sus términos la resolución final emitida por el Tribunal Sancionador a las 08:00 horas del 15/03/2022.

II. Posteriormente, el día 28/11/2023 (folios 553 y 554, tomo III), se recibió escrito suscrito por el licenciado [REDACTED], quien comparece en su calidad de apoderado especial de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., calidad que comprueba mediante fotocopia certificada por Notario de testimonio de escritura matriz de poder especial otorgado a su favor (folios 556 y 557, tomo III), a través del cual manifiesta que en fecha 15/03/2023 se emitió resolución final —notificada el 16/03/2023 vía correo electrónico desde la cuenta [REDACTED]— por la supuesta comisión de las infracciones establecidas en el artículo 44 letras e) y f), ambos de la LPC y que en fecha 30/03/2023 su mandante presentó recurso de reconsideración, del cual a la fecha de su escrito aun no ha recibido respuesta, siendo la razón por la cual amplía sus argumentos a fin de que este Tribunal pueda reconsiderar la referida resolución final, por los siguientes motivos:

- Que en resolución del Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo con referencia 00160-22-ST-COPA-4CO/137-PA-2023, se estableció la forma de contabilizar los plazos de la tramitación del procedimiento sancionador de conformidad a los artículos 89 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA.
- Que teniendo en cuenta que la tramitación del procedimiento sancionador es de 9 meses y que los plazos se cuentan de fecha a fecha, se emitieron por parte del Tribunal Sancionador la resolución de acumulación de fecha 25/05/2022 y resolución de inicio del procedimiento de fecha 26/05/2022, ambas notificadas 20 días después de su pronunciamiento, es decir el 16/06/2022, fecha en la que iniciaría el conteo de 9 meses de tramitación del procedimiento, por lo que la última fecha para notificar la resolución final en dicho proceso sería el 16/03/2023.
- Que el 16/03/2023 se notificó a su mandante vía correo electrónico la resolución final del procedimiento, que de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 —*Notificación por medios técnicos*— del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles —en adelante CPCM—, se está en presencia de una resolución que contiene vicios de legalidad al no cumplir lo establecido en los artículos 89, 111 y 114 inciso 1° de la LPA, ya que la resolución que le puso fin al procedimiento

sancionador fue notificada fuera del plazo legal de la tramitación del proceso, habiéndose excedido la notificación en el plazo de 9 meses más un día.

Por todo ello, solicita en su escrito de ampliación del recurso de reconsideración se le tenga por parte en sustitución de la licenciada _____, se declare la caducidad del procedimiento y se archive de manera definitiva el presente procedimiento.

III. A. Previo a resolver sobre los argumentos que fundamentan la ampliación del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado _____, este Tribunal considera procedente realizar las siguientes consideraciones:

La LPA, regulación aplicable de manera directa al presente procedimiento, establece lo siguiente:

- Artículo 89 inciso 2º: “*El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o por resolución final en el **plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación** (...)”;*
- Artículo 26: “*Los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados, excepto si únicamente producen efectos favorables, o no procede su notificación (...)”;* y,
- Artículo 97 inciso 1º: “*Todo acto administrativo que **afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificada en el procedimiento administrativo**” (el resaltado es nuestro).*

Por otra parte, resulta importante traer a colación, a manera de referencia, algunas de las reglas de notificación por medio técnicos reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como:

- Artículo 178 —*Notificación por medios técnicos*— del CPCM, dispone literalmente lo siguiente: *Cuando se **notifique una resolución por medios técnicos**, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se **tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo (...)*;
- Artículo 33 —*Reglas de notificación*— de la Ley Procesal de Familia, que establece en el inciso final: (...) *El Juez podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación respecto de la parte solicitante, **inclusive cualquier medio electrónico**, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado **transcurridas veinticuatro horas de su realización o envío** (...)*;

- Artículo 120 —*Notificaciones*— de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone en el inciso segundo: (...) *Cuando se notifique una resolución por medio técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurrido un día hábil después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.* Todos los resaltados son nuestros.

B. De acuerdo a tales premisas, este Tribunal Sancionador es del entendimiento, que está obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, en el plazo máximo de 9 meses posteriores a su iniciación, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre dicho razonamiento, el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo en su resolución de las 14:20 minutos del 03/01/2023, en el proceso abreviado bajo referencia 00078-22-ST-COPA-3CO, ha retomado lo dicho por la Sala de lo Contenciosos Administrativo en la sentencia del 31/01/20217, referencia 159-2009 que dispone: *En un procedimiento sancionatorio, la Administración actúa en ejercicio de una potestad directamente incardinada en el ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio concreto ha de efectuarse bajo las exigencias y requisitos que el propio ordenamiento establece y, entre cuyas exigencias, se halla precisamente el que la actuación administrativa —en cumplimiento a los requisitos de tiempo—, se lleve a cabo dentro de plazo legalmente fijado para ello, con la finalidad de aportar certeza para las partes involucradas en el mismo. Es decir, que los plazos establecidos para la tramitación de un procedimiento administrativo especialmente en materia sancionatoria obligan a las autoridades competentes, así como a los interesados a cumplirlos y poder exigir su cumplimiento.* El resaltado es nuestro.

En ese sentido, al proceder a la revisión del presente expediente, se tiene por establecido que la notificación de la resolución final se realizó el día **16/03/2023** (folio 512, tomo III), ***misma que por haberse realizado vía electrónica, se tiene por realizada transcurridas veinticuatro horas de su realización, es decir el 17/03/2023,*** fuera del plazo de los 9 meses regulados en la LPA, conforme a lo sostenido por el apoderado de la proveedora, siendo obligación de este Tribunal ceñir su actuación al estricto cumplimiento de la ley procesal aplicable al caso concreto, por lo cual, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista para tal supuesto en el ordenamiento, conforme a lo regulado en el artículo 114 inciso segundo de la LPA.

Es así que este Tribunal, respetuoso del Estado de Derecho y de los principios aplicables en materia sancionadora, se ve imposibilitado de continuar con el procedimiento sancionatorio, puesto que la notificación de la resolución expresa que puso fin al procedimiento administrativo sancionador *se realizó fuera del plazo legalmente establecido para la tramitación del mismo*. Y es que tal como lo sostuvo la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el auto del 27/01/2020, referencia 3-20-RA-SCA: (...) *El tiempo desempeña un papel relevante en el ordenamiento jurídico, dado que es uno de los elementos del que depende la adquisición o la pérdida del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de una obligación, o el límite a la facultad de restricción de derechos legítimos por parte del Estado —entre otros— (...)*; por consiguiente, corresponde *decretar la caducidad* en el caso concreto.


IV. Por tanto, previo a resolver sobre el recurso de reconsideración interpuesto, con base en los artículos 86, 125, 126, 128 y 132 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase* por recibido el escrito presentado el 01/06/2023 (folios 535-543, tomo III) por la licenciada _____, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la proveedora; y *téngase* por contestado el traslado efectuado mediante resolución de fecha 16/05/2023 (folios 530-532, tomo III).
- b) *Téngase* por recibido el escrito presentado el día 28/11/2023 (folios 553 y 554, tomo III) por el licenciado _____, en su calidad de apoderado especial de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., por medio del cual realiza la ampliación del recurso de reconsideración; y, *téngase* por agregada la documentación que adjunta de folios 556 y 557, tomo III.
- c) *Declárese ha lugar* el recurso de reconsideración interpuesto por CALLEJA, S.A. de C.V., a través de su apoderado, por considerar este Tribunal que a partir del reexamen de la aplicación y cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, se determinó el acaecimiento de la caducidad del procedimiento por la notificación de la resolución expresa que puso fin al procedimiento administrativo sancionador fuera del plazo legalmente establecido para la tramitación del mismo, motivos que son detallados en el **romano III** de la presente resolución.
- d) *Revóquese* la resolución final de las ocho horas del día 15/03/2023 (folios 487-511, tomo III), en la que se resolvió sancionar a la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., por las siguientes cantidades:

- **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$36,500.00)**, equivalentes a 100 salarios mínimos urbanos del sector industria, sanción que establece el artículo 47 de la LPC, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra h), ambos de la LPC.
- **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$18,250.00)**, equivalentes a 50 salarios mínimos urbanos del sector industria, sanción que establece el artículo 47 de la LPC, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra f) en relación al artículo 7 letra h), ambos de la LPC.

Multas que sumaban la cantidad total de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$54,750.00)**.

- e) *Archívese* las actuaciones del presente procedimiento sancionador.
- f) *Notifíquese*.



José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario del Tribunal Sancionador

CM